



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Sentencia:	Nº. 027
Radicación:	44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante:	EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado:	UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Derechos:	DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERCHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MERITOS.
Decisión:	Confirma

Riohacha, La Guajira, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis
(2026)

Magistrado Ponente: **Dr. LUBIN FERNANDO NIEVES
MENESES.**

Leído, discutido y aprobado proyecto mediante **ACTA No. 050**
de la fecha

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala en segunda instancia la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 3 de febrero de 2026, por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de Riohacha – La Guajira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- SINTESIS DEL CASO

2.1. El señor EDGARDO JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ interpuso acción de tutela contra la UT UNIVERSIDAD LIBRE –

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, trabajo y confianza legítima. Sostiene que dichas entidades vulneraron sus derechos en el marco del concurso de méritos para proveer cargos en la FISCALÍA.

2.2.- El accionante afirma, dentro del proceso de selección, que la entidad encargada de la valoración de antecedentes no tuvo en cuenta experiencia profesional acreditada y presentada oportunamente, adquirida por fuera de la FISCALÍA y relacionada con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción. Indica que, pese a presentar reclamación frente a la calificación obtenida, la entidad confirmó la valoración inicial sin efectuar un análisis adecuado de los documentos aportados.

2.3.- Señala que dicha actuación constituye una interpretación errónea de las reglas del concurso, particularmente de los artículos 17 y 30 del Acuerdo 001 de 2025 y de normas como el Decreto Ley 017 y la Ley 270 de 1996, pues no existe disposición que prohíba valorar experiencia profesional obtenida con un título adicional al exigido para el cargo. En su criterio, la exclusión de esa experiencia configura una aplicación irrazonable de la norma y una falsa motivación del acto administrativo que definió la valoración de antecedentes.

2.4.- El accionante sostiene que la respuesta a su reclamación fue genérica y carente de motivación, lo que vulnera el debido proceso administrativo al impedir un análisis individual de su situación y restringir su derecho de defensa. Asimismo, afirma

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

que la actuación de la entidad produjo un trato desigual frente a otros aspirantes, ya que en algunos casos sí se habría valorado experiencia profesional adquirida fuera de la FISCALÍA.

2.5.- Aduce que la tutela resulta procedente como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales en concursos de méritos, dado que la vía contencioso-administrativa sería ineficaz frente a la inminente consolidación de la lista de elegibles. Indica que los resultados definitivos de la valoración de antecedentes ya fueron publicados y que la lista de elegibles se proyecta para febrero de 2026, lo que podría generar un perjuicio irremediable.

III.- PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en lo anterior, pretende:

“...2.- Que se amparen mis derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Acceso a cargos públicos, Merito, confianza legítima, y se valore toda la experiencia profesional obtenida en ejercicio de un título profesional distinto al requisito mínimo de inscripción, incluyendo todas las valoraciones de los soportes aportados previamente en el aplicativo SIDCA y que demuestran el desarrollo de actividades profesionales ejercidas con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción.

3.- Que se corrija el puntaje inicialmente signado y se asigne el más favorable correspondiente a las resultas de las valoraciones de los soportes laborales no tenidos en cuenta por la UT Unilibre FGN2024, que demuestran el desarrollo de actividades profesionales ejercidas con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción.”.

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV.- SOBRE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ACTUACIONES PROCESALES.

4.1.- Con auto fechado el 20 de enero de 2026, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de Riohacha – La Guajira, admite la acción de tutela, niega la medida cautelar y dispone notificar a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Ordenó a las entidades accionadas la publicación de la existencia del presente trámite constitucional en su página web, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos al cargo de FISCAL DELEGADO ante los JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (OPECE I-102-M-01(419)).

4.2.- El Juzgado de primera instancia dictó sentencia el 3 de febrero de los corrientes negándose el amparo de los derechos pretendidos. El accionante impugna el fallo.

V. RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS.

5.1.- La COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN explicó que el concurso de méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual constituye la norma reguladora del proceso de selección y es obligatoria tanto para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y todos los aspirantes. En virtud de este acuerdo y del artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, la convocatoria fija las reglas del

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

concurso y vincula a la administración y a los participantes, quienes al inscribirse aceptan expresamente todas sus condiciones y etapas.

Con base en dichas reglas, la valoración de antecedentes evalúa la formación académica y la experiencia laboral acreditada por los aspirantes, únicamente con los documentos cargados en la plataforma al momento de la inscripción. En particular, la experiencia profesional se define como aquella adquirida después de obtener el título profesional exigido para el cargo, en actividades propias de esa profesión. Por ello, en el caso analizado, el cómputo de experiencia del accionante se realizó a partir de la obtención de su título de Derecho, por ser el requisito habilitante para ejercer funciones propias del cargo de FISCAL.

La entidad agregó que la interpretación del accionante —según la cual debía valorarse experiencia derivada de otros títulos profesionales o anterior a la obtención del título requerido— resulta incorrecta, pues desnaturalizaría las reglas del concurso. Según la FISCALIA, aceptar esa tesis permitiría equiparar experiencias ajenas al perfil jurídico exigido para el cargo y alteraría los principios de mérito, igualdad y transparencia que rigen el acceso a la función pública mediante concurso. En consecuencia, la evaluación realizada por el operador logístico se ajustó estrictamente a la normativa de la convocatoria y a los criterios técnicos establecidos para la valoración de la experiencia.

5.2. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través de su apoderado, contestó la acción de tutela. Se explicó

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

que dicho concurso se adelanta en virtud del contrato suscrito con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para desarrollar todas las etapas del proceso de selección, desde las inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, bajo el régimen de carrera especial previsto en la Constitución y en el Decreto Ley 020 de 2014, que establece el mérito como criterio rector para el ingreso y ascenso en la entidad.

Indicó que el accionante participó en el concurso para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y obtuvo un puntaje de 71 en la prueba de valoración de antecedentes. El aspirante reclamó que se le reconociera como experiencia profesional el tiempo laborado entre 2000 y 2010 con base en su título de contador público; sin embargo, la entidad explicó que, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a la normativa del concurso, la experiencia profesional válida es únicamente la adquirida después de obtener el título que habilita el ejercicio de la profesión exigida para el cargo. En este caso, el título de abogado obtenido en 2010, por lo cual los periodos anteriores no podían ser valorados.

La entidad sostuvo que el proceso se ha desarrollado conforme a las reglas previamente establecidas y aplicadas en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, sin que la trayectoria laboral del accionante o su desempeño previo en la Fiscalía generen un derecho a obtener determinado resultado en el concurso. También afirmó que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, pues el actor pudo presentar reclamaciones dentro de las etapas previstas y la decisión fue adoptada con base en criterios objetivos. En consecuencia,

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales y existir además otros mecanismos judiciales para controvertir decisiones administrativas del concurso

VI.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

En primera instancia, la señora Juez concluyó que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales invocados, al establecer que la actuación de las entidades demandadas se ajustó a las reglas previamente fijadas en el Acuerdo 001 de 2025, normativa que regula el concurso y que resulta obligatoria tanto para la administración como para los participantes.

Indicó, que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del referido Acuerdo y en el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, la experiencia profesional válida para efectos de la valoración de antecedentes corresponde únicamente a aquella adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional exigido para el cargo, esto es, el de abogado. En tal sentido, la experiencia acreditada por el accionante con su título de contador público no podía ser tomada en cuenta para un cargo de naturaleza jurídica, pues ello implicaría desconocer los requisitos mínimos del empleo y alterar las condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes.

Adicionalmente, el Juzgado precisó que el accionante aceptó las reglas del concurso al momento de realizar su inscripción, por lo que quedó sometido a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria. Asimismo, advirtió que la

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

administración aplicó los criterios de evaluación de manera objetiva y uniforme, sin que se evidenciara arbitrariedad o irregularidad alguna en el proceso de valoración de antecedentes.

VII.- DE LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugna el fallo al considerar que la Juez de primera instancia interpretó de manera restrictiva el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, al equiparar la experiencia exigida como requisito mínimo de inscripción con la experiencia adicional susceptible de valoración en la etapa de antecedentes.

Sostiene que su pretensión no busca modificar los requisitos del concurso, sino cuestionar la inaplicación de los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, que permiten valorar la experiencia profesional adicional acreditada y no utilizada para cumplir el requisito mínimo, incluso aquella obtenida con un título profesional distinto al exigido, siempre que guarde relación con funciones jurídico-penales.

Asimismo, afirma que el fallo incurrió en defectos sustantivo y fáctico al omitir el análisis de dichas disposiciones y al no valorar pruebas que acreditan experiencia profesional adicional en cargos como asistente de fiscal y auxiliar judicial ad honorem. Alega que la decisión desconoció el principio de favorabilidad y el deber de motivación judicial.

Para sustentar su postura cita las Sentencias T-081 de 2021, SU-913 de 2009 y SU-115 de 2019 de la Corte Constitucional,

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

según las cuales las reglas de los concursos de méritos deben interpretarse de manera que garanticen el acceso efectivo a la función pública y el reconocimiento del mérito.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el fallo y ordenar la valoración de la experiencia profesional adicional aportada para reajustar el puntaje en la etapa de antecedentes.

CONSIDERACIONES

VIII.- COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Colegiatura es competente para conocer de la presente acción pública.

IX.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho de solicitar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta acción puede ejercerse directamente por el titular o por quien actúe en su nombre, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o, en casos excepcionales, por particulares.

En este sentido, la acción de tutela se concibe como un mecanismo ágil y expedito para garantizar la protección

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

inmediata de los derechos fundamentales. Su eficacia radica en la facultad del Juez de impartir órdenes de cumplimiento inmediato cuando verifique la existencia de la vulneración o amenaza alegada por el solicitante.

Asimismo, es importante precisar que la tutela constituye un procedimiento judicial específico y autónomo, que no puede reemplazar los procesos ordinarios establecidos por la ley. Por lo tanto, no se trata de una vía procesal alternativa o supletoria.

X.- DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Como ha explicado la Corte Constitucional¹, una vez definidas las reglas del concurso de méritos para acceder a los cargos de carrera administrativa, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos de la convocatoria.

De ese modo, el concurso se desenvuelve como un **trámite estrictamente reglado**, que *impone precisos límites a las autoridades encargadas de su ejecución y ciertas cargas a los participantes*. Por ello, igualmente se ha afirmado, que la convocatoria es “...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal, impone las reglas que son

¹ Ver Sentencia T-588/08

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”².

No hay duda en consecuencia, “...que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”³.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del concurso de méritos, se ha decantado, que: “solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo.”⁴

XI.- DEL CASO EN CONCRETO.

El ciudadano EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ, interpone acción constitucional para que le sean amparados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, TRABAJO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Recalca, que la UT UNIVERSIDAD LIBRE – CONVOCATORIA FGN 2024 vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, trabajo y

² SU-446/2011, reiterada en Sentencia T-112A/2014

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T-588/08

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

confianza legítima, al no valorar la experiencia profesional que acreditó oportunamente, obtenida por fuera de la FISCALÍA y relacionada con un título profesional adicional distinto al exigido como requisito mínimo del cargo.

Afirma que, pese a haber presentado reclamación frente a la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad confirmó el resultado mediante una respuesta genérica, sin realizar un análisis individual de los documentos aportados. Señala que dicha decisión se sustentó en una interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025, lo que —a su juicio— configura una falsa motivación del acto administrativo y genera un trato desigual frente a otros aspirantes.

De allí, que pretenda que se ordene a las entidades accionadas valorar la experiencia profesional aportada dentro del concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Frente al reclamo del actor y analizado el contexto de su situación colige la Sala que ninguna de las accionadas ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

En el Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente en su artículo 31, que regula la experiencia adicional y su ponderación dentro de la valoración de antecedentes, se establece que la experiencia profesional debe valorarse conforme a los criterios definidos en los artículos 17 y 18 del mismo acuerdo. Así:

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

De acuerdo con dichas disposiciones, la experiencia profesional objeto de valoración debe guardar relación directa con las funciones del cargo ofertado, por lo que únicamente puede reconocerse aquella que resulte pertinente para el desempeño del empleo convocado. Véase:

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Bajo ese entendido, no le asiste razón al accionante al pretender que se valore, como experiencia adicional, aquella derivada del ejercicio de la profesión de contador público, así como los títulos asociados a dicha área del conocimiento, pues los mismos no guardan correspondencia con el perfil ni con las funciones propias del cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, para el cual se inscribió dentro de la convocatoria.

Adicionalmente, debe resaltarse que el accionante, al postularse para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (OPECE I-102-M-01(419), conocía —o debía conocer— las reglas que regían el concurso de méritos, las cuales fueron establecidas

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

previamente en el Acuerdo No. 001 de 2025, instrumento normativo que regula todas las etapas y actuaciones propias del proceso de selección.

En ese contexto, no resulta admisible que, una vez iniciado el concurso y aplicadas las reglas previamente definidas, el actor pretenda que se adopte una interpretación distinta de los parámetros fijados en la convocatoria. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las reglas del concurso constituyen la *“ley del concurso”*, razón por la cual deben ser observadas tanto por la administración como por los participantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y mérito.

En el presente asunto, la Sala no advierte la existencia de circunstancias que justifiquen soslayar las normas que regulan la convocatoria adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues dichas disposiciones resultan claras y fueron aplicadas de manera uniforme a todos los concursantes.

En consecuencia, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, particularmente del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. El Dr. JIMÉNEZ MARTÍNEZ participó en el proceso de selección, fue incluido en la lista de elegibles y sus antecedentes fueron valorados conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

Asimismo, se advierte que el accionante tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos previstos dentro del propio concurso para controvertir las decisiones adoptadas por la

Radicación: 44-001-31-04-004-2026-00001-01
Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

entidad, lo que demuestra que contó con escenarios institucionales para ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, en caso de que el actor considere que las reglas de la convocatoria resultan contrarias al ordenamiento jurídico, cuenta con la posibilidad de acudir a los mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual podría solicitar, incluso, la adopción de las medidas cautelares que estime pertinentes.

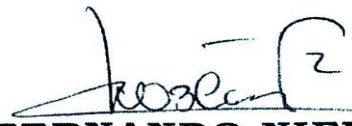
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de febrero de 2025, por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de Riohacha – La Guajira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, luego en término oportuno se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES
Magistrado Ponente


LEIDY JOHANA ARÉVALO DEL REAL
Magistrada